



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA AZCAPOTZALCO ANTES
DELEGACIÓN AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE: RR.IP.0103/2019

En la Ciudad de México, a trece de marzo de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.0103/2019**, interpuesto por [REDACTED], en contra de la Alcaldía Azcapotzalco, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El siete de enero de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, el particular presentó la solicitud de acceso a la información pública, a la cual le correspondió el número de folio 0402000002519, mediante la que requirió, en **medio electrónico**, lo siguiente:

“ ...

*copia de facturas contratos estudios de mercado para compra de juguetes entregados de dic de 2018 a enero 6 de 2019 y de los últimos 5 años / Secretaría de finanzas u oficializa mayor , contrato, estudios de mercado y factura de vales de despensa para todos los trabajadores de la CDMX, descuentos obtenidos de los últimos 5 años / revisión que realizo cada contraloría internas a estas compras
...” (sic)*

II. El siete de enero de dos mil diecinueve, en el sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado utilizó el paso denominado *“Generación de nuevos folios por canalización”*, para remitir la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa a la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, generándose el nuevo folio 0106000008619, así mismo canalizó a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a la cual le correspondió el nuevo folio 0115000005619.

Así mismo, en respuesta a través del paso *“Confirma respuesta de orientación”*, notificó el oficio ALCALDÍA-AZC/ST/2019-A0070, de la fecha inicialmente citada, a través del cual, en su parte conducente emitió la siguiente respuesta:



“ ...

Me permito informar a usted que sus peticiones corresponden a la **Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México** y a la **Contraloría General de la Ciudad de México** por lo que se le informa que su petición fue turnada vía Sistema Electrónico para la tramitación de solicitudes de información INFOMEXDF, a la Unidad de Transparencia de dichos entes y donde se generaron los siguientes folios de solicitud: **0106000008619** y **0115000005619** correspondientemente.

En caso de existir alguna duda o aclaración al respecto, usted puede comunicarse con el **C. Norma Evelin Álvarez Solís**, Responsable de la Unidad de Transparencia de la **Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México** al Tel. 51342500, ext: 1370 o al siguiente correo electrónico ut@finanzas.cdmx.gob.mx no omito mencionar que dicha oficina se encuentra ubicada en Calle Dr. Lavista, N°144, 1er Piso, Col. Doctores, C.P. 06720, Alc. Cuauhtémoc, Ciudad de México.

Asimismo, en caso de existir alguna duda o aclaración al respecto, usted puede comunicarse con el **C. Carlos García Anaya**, Responsable de la Unidad de Transparencia de la **Contraloría General de la Ciudad de México** al Tel. 56279700 o a los siguientes correos electrónicos ut.contraloriacdmx@gmail.com y oip.contraloriadf@gmail.com no omito mencionar que dicha oficina se encuentra ubicada en Av. Tlaxcoaque, N°8, Planta Baja, Col. Centro, C.P. 06090, Alc. Cuauhtémoc, Ciudad de México.

...” (sic)

III. El quince de enero de dos mil diecinueve, el particular promovió recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, agraviándose en los términos siguientes:

“ ...

Razón de la interposición

véase el doc adjunto y procede el recurso por no entregar lo solicitado

...” (sic)

Anexo a su recurso de revisión, el recurrente agregó una nota periodística del Diario “El Universal”, de fecha nueve de marzo de dos mil dieciocho, con el título: “Delegados espléndidos; regalan 726 mdp en año electoral”.

IV. El dieciocho de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y



243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se admiten como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El cinco de febrero de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, un correo electrónico de la misma fecha, al que la Unidad de Transparencia adjuntó el oficio ALCALDÍA-AZCA/ST/2019-A498 de la misma fecha, por el que realiza las manifestaciones que a su derecho corresponden, de cuya parte conducente se desprende lo siguiente:

“ ...

1.- Como ya se mencionó en el punto número 3 de los Hechos del presente ocurso, el ahora recurrente señaló al momento de interponer el medio de impugnación que ahora nos ocupa, que la respuesta brindada por este Sujeto Obligado le causa agravio, al señalar que no se entregó la información de su interés conforme a un documento anexo el cual consiste en una publicación hecha por el periódico el Universal, misma que lleva por título **"Delegados espléndidos: "regalan" 726 mdp en año electoral"**, cuestión que se niega rotundamente y se solicita se desestime el mismo, toda vez que la suscrita por



medio del oficio ALC-AZCA/ST/2019-A0070, canalizo al solicitante a la Secretaría de Finanzas y a la Contraloría General de la Ciudad de México, en el sentido de que el solicitante requirió información de dichos sujetos obligados, lo anterior, de conformidad con lo estipulado en el artículo 200 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual señala que, si el sujeto obligado es incompetente se deberá notificar al solicitante, motivo por el cual se solicita se desestime el mismo.

Con base en lo anteriormente expuesto, es evidente que este Sujeto Obligado brindó respuesta de acuerdo a sus atribuciones y si bien el solicitante anexa un documento, el mismo, no refleja un perjuicio en su derecho de acceso a la información pública o en sus intereses. En el mismo orden de ideas, y como se señaló con anterioridad, el agravio que pretende hacer valer resulta improcedente toda vez que, en ningún momento se violentó su derecho de acceso a la información pública.

Por lo anteriormente señalado, atentamente solicito se confirme la respuesta emitida por este Sujeto Obligado, con base y fundamento en los argumentos y preceptos legales vertidos con antelación.

...” (sic)

VI. Mediante acuerdo del ocho de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, dictó acuerdo por el que tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando las manifestaciones que a su derecho corresponden.

Por otra parte, se hizo constar que no se recibieron en este Instituto manifestaciones, pruebas o alegatos por parte de la recurrente, con los que intentara expresar lo que a su derecho conviniera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia.

Así mismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, y 243, último párrafo, Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se reservó el cierre del periodo de instrucción en tanto concluye la investigación en el presente medio de impugnación por parte de la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto.



VII. El cuatro de marzo de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos, en atención al estado procesal que guardan las actuaciones del presente expediente decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio del presente recurso de revisión, lo anterior en términos del artículo 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 253 y Noveno Transitorio de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información



Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

El Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este órgano colegiado no advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *litis* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información pública, la respuesta impugnada y los agravios que hace valer el particular, en los siguientes términos:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIOS
Copia de facturas contratos estudios de mercado para compra de juguetes entregados de dic de 2018 a enero 6 de 2019 y de los últimos 5 años / Secretaría de Finanzas u Oficialía Mayor, contrato, estudios de mercado y factura de vales de despensa para todos los trabajadores de la CDMX, descuentos obtenidos de los últimos 5 años / revisión que realizó cada Contraloría Interna a estas compras.	El siete de enero de dos mil diecinueve, en el sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado utilizó el paso denominado “Generación de nuevos folios por canalización”, para remitir la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa a la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, generándose el nuevo folio 0106000008619, así mismo canalizó a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a la cual le correspondió el nuevo folio 0115000005619. Lo anterior fue informado al particular por oficio ALCALDÍA-AZC/ST/2019-A0070 de fecha siete de enero de dos mil diecinueve, en el que además proporcionó los datos de contacto de las Unidades de Transparencia de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México y la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.	El recurrente señaló que el recurso de revisión es procedente, por no haberse entregado lo solicitado, respaldando su inconformidad con una nota periodística del Diario “El Universal”, de fecha nueve de marzo de dos mil dieciocho, con el título: “Delegados espléndidos; regalan 726 mdp en año electoral”.



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, con número de folio 0402000002519; del recurso de revisión interpuesto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por el que el particular formula agravios en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y anexa una nota periodística; así como de la canalización que consta en el propio sistema electrónico INFOMEX, y respuesta emitida a través del oficio ALCALDÍA-AZC/ST/2019-A0070 de fecha siete de enero de dos mil diecinueve; documentales a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.



*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Por su parte, el Sujeto Obligado al realizar las manifestaciones que a su derecho corresponden, defendió la legalidad su respuesta señalando lo siguiente:

- Se niega rotundamente que se negara la información solicitada, conforme a la nota periodística que el particular anexo al recurso de revisión, pues esta debe ser desestimada, toda vez que por oficio ALC-AZCA/ST/2019-A0070, la solicitud de acceso a la información pública, fue canalizada a la Secretaría de Finanzas y a la Contraloría General de la Ciudad de México, toda vez que la información solicitada corresponde a dichos Sujetos Obligados. Lo anterior de conformidad con lo estipulado en el artículo 200, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, motivo por el cual se debe desestimar el agravio.
- Se emitió una respuesta de acuerdo a las atribuciones de este Sujeto Obligado y si bien el solicitante anexo un documento en su recurso, el mismo no refleja un perjuicio a su derecho de acceso a la información pública, por lo anterior lo que pretende el particular resulta improcedente, pues en ningún momento se violentó su derechos de acceso a la información pública.
- Por lo anteriormente señalado, se solicita se confirme la respuesta emitida.

Delimitada la *litis* en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los agravios formulados por la parte recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En este sentido, resulta pertinente traer a colación la siguiente normatividad:



LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 40. A la Secretaría de Administración y Finanzas corresponde el despacho de las materias relativas a: el desarrollo de las políticas de ingresos y administración tributaria, la programación, presupuestación y evaluación del gasto público de la Ciudad de México, la administración, ingreso y desarrollo del capital humano al servicio de la Administración Pública de la Ciudad de México; así como representar el interés de la Ciudad de México en controversias fiscales y en toda clase de procedimientos administrativos ante los tribunales en los que se controvierta el interés fiscal de la Entidad.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

...

XIV. Controlar el ejercicio del presupuesto de egresos de la Ciudad de México y evaluar el resultado de su ejecución;

...

XXIII. Implementar las políticas de ingreso, de evaluación y desarrollo, así como salariales y de prestaciones sociales y económicas, relacionadas con el capital humano de las dependencias, órganos desconcentrados, entidades paraestatales y alcaldías;

Artículo 45. La Secretaría de la Contraloría General, corresponde la fiscalización, el control interno, la Evaluación gubernamental; será la responsable de prevenir, investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la administración pública de acuerdo a la ley de la materia, le corresponde el despacho de las materias relativas al control interno, fiscalización, auditoría, responsabilidades administrativas de su competencia y evaluación de la gestión gubernamental de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades que integran la Administración Pública de la Ciudad de México, así como de las Alcaldías de acuerdo a la ley de la materia. La Secretaría de la Contraloría General gozará de autonomía técnica y de gestión, y contará con tres Subsecretarías, mediante las cuales ejercerá las atribuciones a su cargo y son las siguientes:

...

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

...

XXXVII. Intervenir en los procesos de licitación de adquisiciones de bienes y servicios y de obra pública, para vigilar que se cumpla con las normas y disposiciones aplicables;

...

De la normatividad citada con antelación, se desprende que a la Secretaría de Administración y Finanzas, le corresponde controlar el ejercicio de presupuesto de



egresos de la Ciudad de México; implementar las políticas salariales y de prestaciones sociales y económicas, relacionadas con el capital humano de las dependencias, órganos desconcentrados, entidades paraestatales y alcaldías. A la Secretaría de la Contraloría General le corresponde intervenir en los procesos de licitación de adquisiciones de bienes y servicios y de obra pública, para vigilar que se cumpla con las normas y disposiciones aplicables.

En este sentido es de concluirse que la Secretaría de Administración y Finanzas y la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, son las competentes para pronunciarse sobre el planteamiento del particular, por lo que la orientación y la remisión de la solicitud de acceso a la información pública de que se trata a estos Sujetos Obligados, fue la adecuada de conformidad con lo previsto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el numeral 10 fracción VII del Aviso por el cual se dan a conocer los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales en la Ciudad de México, los cuales se citan a continuación:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

AVISO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS



PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

...

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

VII. **Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información**, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y **remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.**

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

De la normatividad transcrita se desprende lo siguiente:

- Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud de información, es **parcialmente competente** para entregar parte de la información requerida, este, **deberá dar respuesta respecto de dicha parte;**
- Respecto de la información sobre la cual es **incompetente** se procederá **remitiendo la solicitud de información a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado competente.**

De lo anterior, se advierte que el Sujeto recurrido **“remitió” la solicitud de acceso a la información pública** a Secretaría de Administración y Finanzas y de la Secretaría de la Contraloría General, tal y como se advierte de la gestión de la solicitud de acceso a la información pública, a través del sistema electrónico INFOMEX.

En consecuencia, de la lectura efectuada entre la solicitud de acceso a la información pública y la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, es incuestionable que éste último al remitir la solicitud de acceso a la información pública que no es de su competencia,



ante la Secretaría de Administración y Finanzas y la Secretaría de la Contraloría General, Sujetos Obligados competentes para pronunciarse respecto a lo solicitado por el particular, se apegó a los principios previstos en el artículo 6, fracciones VIII y IX de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precepto inicialmente citado que a la letra señala:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables *y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y*

Conforme a la fracción VIII del artículo en cita, para que un acto sea considerado válido debe estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos señalados y las normas aplicadas al caso. Situación que en el presente caso no aconteció. Lo anterior, encuentra apoyo en la Tesis de Jurisprudencia que se cita a continuación:



Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Marzo de 1996

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y **motivación legal**, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, **las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

De lo dispuesto en la fracción IX del precepto transcrito, se desprende que todo acto emitido por una autoridad administrativa, debe expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos jurídicos aplicables, tal y como lo llevó a cabo el Sujeto recurrido, en términos de lo que señala el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como numeral 10 fracción VII, del Aviso por el cual se dan a conocer los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales en la Ciudad de México.



Finalmente cabe precisar que que las notas periodísticas no tienen ninguna validez jurídica, lo anterior ya que el solicitante pretende utilizar notas periodísticas como prueba para respaldar su agravio, por lo que es importante recalcar que las notas periodísticas o publicaciones contenidas en medios informativos (como periódicos impresos o electrónicos), carecen de eficacia probatoria para acreditar los hechos ahí señalados, por no reunir las características de los documentos públicos en términos de los artículos 327, fracción III y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, y si bien son considerados medios de comunicación impresos, lo cierto es que son instrumentos privados y no los hace aptos para considerar que la información contenida en ellos se encuentre apegada a la realidad.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Tesis aisladas emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

No. Registro: 173,244

Tesis aislada

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Febrero de 2007

Tesis: I.13o. T.168 L

Página: 1827

NOTAS PERIODÍSTICAS. AL TENER EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL EL CARÁCTER DE INSTRUMENTOS PRIVADOS CARECEN DE EFICACIA PROBATORIA, POR SÍ MISMAS, PARA ACREDITAR LOS HECHOS CONTENIDOS EN ELLAS SI NO SON CORROBORADAS CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA. *Las publicaciones contenidas en los medios informativos, como los periódicos, únicamente son aptas para acreditar que se realizaron en el modo, tiempo y lugar en ellas referidos; sin embargo, en el procedimiento laboral carecen de eficacia probatoria, por sí mismas, para acreditar los hechos a que se contraen, por no reunir las características que deben contener los documentos públicos en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, y si bien podría considerarse que los ejemplares de los medios de comunicación impresos o diarios informativos son instrumentos privados, sin embargo, no los hace*



aptos para estimar que la información que contienen y que hacen del conocimiento público se encuentre apegada a la realidad, toda vez que ésta surge de la investigación periodística y de la interpretación personal que haga su redactor. Por tanto, lo consignado en una nota periodística no debe tenerse como un hecho verídico, pues al margen de que el reportaje fuere o no desmentido por quien resultare afectado con su publicación, su veracidad se encuentra supeditada a que se corrobore por otros medios de prueba.
DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 20093/2006. Concepción Peralta García. 14 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretario: Juan de Dios González Pliego Ameneiro.

No. Registro: 237,424

Tesis aislada

Materia(s): Común

Séptima Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación 181-186 Tercera Parte

Tesis:

Página: 63

Genealogía: Informe 1984, Segunda Parte, Segunda Sala, tesis 119, página 111.

PRUEBA DOCUMENTAL, INFORMACIÓN PERIODÍSTICA COMO. SU VALOR PROBATORIO. *Las afirmaciones contenidas en notas periodísticas publicadas con relación a un juicio constitucional, en las que se menciona, entre otras cosas, que la autoridad responsable ejecutó los actos que se le reclaman, carecen de valor probatorio en el juicio de garantías, porque se trata de informaciones estructuradas fuera del procedimiento de dicho juicio. Amparo en revisión 7022/82. Comunidad Agraria San Miguel Ajusco, Delegación de Tlalpan, Distrito Federal. 11 de abril de 1984. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Eduardo Langle Martínez.*

Motivo por el cual resultan **infundados los agravios** que hace valer el recurrente. Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutoria considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta impugnada misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución,



QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el trece de marzo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO